



RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00203 DE 26 DE MARZO DE 2025

Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor **ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Document o de identidad	DEPTO	MPIO	VDA	Nombre del predio	FMI	Cédula Catastral	Área Georreferenci ada
1064700	ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA	1.128.535	Meta	Granada	La Cabaña 1	La Prader a	236 - 40780	503130002000000 0700490000000000	8 ha+1958 m ²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger,

¹ ID DOCUMENTO 5944513 - ITP

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta
Calle 71 N.º 100-100, Villavicencio – Meta, Colombia. Teléfono: 3414378490. Celular 3414378490. Villavicencio – Meta, Colombia.
– Establecer las políticas y directrices en materia de restitución de tierras. – @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.(...)"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

En el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, realizado por el señor Álvaro Arévalo Saavedra, en el acápite de observaciones se indicó lo siguiente:

1. El señor Álvaro Arévalo Saavedra llegó al predio denominado "Las Brisas" (predio colindante al aquí solicitado), ubicado en la vereda Dos Quebradas del municipio de Granada (Meta), al adquirirlo el seis (6) de octubre de 1983 mediante escritura pública N° 636 suscrita con el señor Quintiliano González Castro, negocio registrado en la anotación N° 3 del Folio de Matricula Inmobiliaria 236-8723, propiedad que fue restituida al solicitante en el año 2014 (ID 72065)⁶, proceso de ruta individual tramitado en esta territorial.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Copia de la sentencia del 28 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, proceso radicado 500013121002-2013-00169-00, solicitante Álvaro Arévalo Saavedra⁷
- 2. Aproximadamente, para el mismo año 1983, el señor Álvaro Arévalo Saavedra fundó el predio denominado "La Pradera" (cercano al predio "Las Brisas") ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Granada (Meta), posteriormente le fue adjudicada la extensión de ocho hectáreas y cinco mil setecientos treinta y un metros cuadrados (8 ha + 5731 mt²), por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- mediante la resolución de adjudicación No. 111 del 14 de marzo de 1997⁸ y registrado en la anotación N° 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria 236-40780.

6 Solicitud que se encuentra actualmente con sentencia en firme.

⁷ ID DOCUMENTO 5542679 / Folio 82-108

⁸ ID DOCUMENTO 5592383 Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023, donde en sus apartes de esta prueba, reconocen que el señor Álvaro Arévalo Saavedra, era uno de los fundadores de la vereda y además era el propietario del inmueble conocido como la pradera.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019⁹
- Copia de la resolución de adjudicación No. 111 del 14 de marzo de 1997 expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-¹⁰.
- Copia del plano de adjudicación del INCORA¹¹.
- Copia del formulario de calificación de la Superintendencia de Notariado y Registro¹².
- Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023¹³, donde reconocen que el señor Álvaro Arévalo Saavedra, era uno de los fundadores de la vereda y además era el propietario del inmueble conocido como La Pradera.

3. En el predio denominado "La Pradera", el aquí reclamante construyó una casa en madera, donde habitaba su compañera Ana Celia Poveda y posteriormente nacieron sus hijos [REDACTED] [REDACTED] personas que conformaban su núcleo familiar durante el tiempo en el que el solicitante permaneció en el predio.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019¹⁴
- Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023¹⁵
- Identificación de núcleo familiar (registros civiles de nacimiento)¹⁶

4. En el predio objeto de restitución, el solicitante y su núcleo familiar cultivaban plátano, cacao, así mismo y tenían potreros para ganado. El sustento económico dependía en gran medida de la venta del chocolate.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019¹⁷.
- Copia de registro No. 8497 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo del Meta-marca ganadera¹⁸
- Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023¹⁹

5. Expresó el señor Álvaro Arévalo Saavedra que a la región llegó una guerrilla nueva²⁰ y empezaron a pedir comida a los habitantes, a lo que él se negaba, por lo que este grupo empezó a llevarse las gallinas.

⁹ ID DOCUMENTO 3606781 / Folio 1-5

¹⁰ ID DOCUMENTO 3607523 / Folio 8

¹¹ ID DOCUMENTO 3607532 / Folio 11

¹² ID DOCUMENTO 3607539 / Folio 12 - 14

¹³ ID DOCUMENTO 5592383 / Folio 146 - 150

¹⁴ ID DOCUMENTO 3606781 / Folio 1 - 5

¹⁵ ID DOCUMENTO 5592383 / Folio 146 - 150

¹⁶ ID DOCUMENTO 5823294 / Folio 192 - 199

¹⁷ ID DOCUMENTO 3606781 / 1 - 5

¹⁸ ID DOCUMENTO 3607539

¹⁹ ID DOCUMENTO 5592383

²⁰ Ante la situación del solicitante es una persona de la tercera edad, nos apoyaremos en el DAC periodo 1997 -2001, para precisar que actor armado operaba en la región, donde se refiere que en la vereda Dos Quebradas y otras, había presencia de los Frentes 26 y 27 de las Farc.

RT-RG-MO-05
V3



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019²¹.
- Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023²²
- Documento de análisis de contexto RT 0007 del 17 de junio de 2013²³

6. Narró el solicitante que una vez la guerrilla intentó asesinar a su compañera Ana Celia Poveda, pero que un comandante [sin más información] no dejó que los mataran porque dijo que "no representaban algún peligro para ellos y no eran sapos". Por estos hechos, el solicitante decidió primero sacar a su compañera e hijos. Posteriormente, el reclamante se desplazó en el año 1999 con destino a la ciudad de Bogotá DC, ya que él sintió temor porque la guerrilla se asentó en el predio denominado "La Pradera" y ellos comenzaron a trabajar ahí.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019²⁴.
- Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023²⁵
- Copia de la sentencia del 28 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, proceso radicado 500013121002-2013-00169-00, solicitante Álvaro Arévalo Saavedra†²⁶

7. Manifestó el señor Álvaro Arévalo Saavedra que en la ciudad de Bogotá DC, solo estuvieron cinco meses²⁷, porque estaban pasando muchas necesidades, por lo cual decidieron regresar al predio denominado "La Pradera" en el año 2006, pero en esa oportunidad no lograron quedarse allí, debido a que en el inmueble estaban asentados los paramilitares. Por lo anterior regresaron a la capital del país nuevamente.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019²⁸.
- Informe técnico de recolección de prueba social, aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 10 de octubre de 2023²⁹
- Consulta en el sistema VIVANTO donde se realizó consulta con el número de cédula del solicitante Álvaro Arévalo Saavedra, donde está inscrito por hechos victimizante del año 2006, ocurrido en granada (Meta) donde el actor armado expulsor paramilitares.³⁰

21 ID DOCUMENTO 3606781

22 ID DOCUMENTO 5592383 / Folio 146 - 150

23 ID DOCUMENTO 5815550

24 ID DOCUMENTO 3606781 / Folio 1 - 5

25 ID DOCUMENTO 5592383 / Folio 146 - 150

26 ID DOCUMENTO 5542679 / Folio 82 - 108

27 Es importante resaltar que a la avanzada edad del señor no tiene muy clara las fechas como se indicó en el formulario de solicitud de restitución (ID DOCUMENTO 3606781). Se complementa la fechas con la sentencia de restitución donde el reclamante es beneficiario sobre otro predio en el mismo municipio y los mismos hechos victimizantes.

28 ID DOCUMENTO 3606781 / 1- 5

29 ID DOCUMENTO 5592383 / Folio 146 - 150

30 ID DOCUMENTO 5542678 / Folio 109

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de la sentencia del 28 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, proceso radicado 500013121002-2013-00169-00, solicitante Álvaro Arévalo Saavedra³¹

8. En el año 2008, el señor Álvaro Arévalo Saavedra y su núcleo familiar volvió al predio denominado "Las Brisas" y se encuentra con la situación de que las personas de los predios colindantes corrieron los linderos y se apropiaron de una parte de la propiedad, por lo cual lo solicitó en restitución, igualmente después de emitida la sentencia (2016) del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (tramitada bajo el ID 72065) a favor del solicitante, su núcleo familiar tuvo la totalidad del predio en su poder y pudo seguir viviendo y explotando el predio.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Copia de la sentencia del 28 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, proceso radicado 500013121002-2013-00169-00, solicitante Álvaro Arévalo Saavedra†³²

9. El señor Álvaro Arévalo Saavedra, aproximadamente en septiembre del año 2019, retornó al predio denominado "La Pradera" y se dio cuenta que estaba abandonado, seguidamente lo empezó a trabajar nuevamente, para después arrendarlo. Así las cosas, Precisó el solicitante que su intención con el presente proceso es tener los beneficios del proceso de restitución de tierras, como víctimas del conflicto armado.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019³³.

10. La señora Ana Celia Poveda, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.280.399, compañera del señor Álvaro Arévalo Saavedra, falleció el 30 de enero de 2021 de muerte natural.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Identificación de núcleo familiar (registros civiles de defunción)³⁴

11. El señor Álvaro Arévalo Saavedra, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.128.535, falleció el 04 de mayo de 2021 por causa de un infarto.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que a continuación se indican:

- Identificación de núcleo familiar (registros civiles de defunción)³⁵

³¹ ID DOCUMENTO 5542679 / Folio 82-108

³² ID DOCUMENTO 5542679 / Folio 82-108

³³ ID DOCUMENTO 3606781 / 1 - 5

³⁴ ID DOCUMENTO 5823294 / Folio 192 - 199

³⁵ ID DOCUMENTO 5823294 / Folio 192 - 199



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado Contexto de Granada RT 0007, que corresponde al área Microfocalizada del Municipio de Granada (Meta) mediante la Resolución No. RT 0007 del 17 de junio de 2013, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende.

Del Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede extraer lo siguiente:

"(...)Para efectos administrativos y de gestión el municipio tiene la siguiente división territorial: el sector urbano (suelo urbano y de expansión urbana), y el sector rural que comprende las inspecciones de policía: Aguas Claras, Dos Quebradas, Puerto Caldas, La Playa, Canaguaro y las veredas de: El Delirio, Florida Alta, La Palmilla, Florida Baja, Aguas claras Rural sector La Cubillera, Darién, La Esperanza Trocha 9, La Rivera, Guanaya, **La Cabaña**, Sardinata, El Crucero, Unión de Dos Quebradas, El Guape, La Mariela, La Cubillera, Las Brisas, Mucuya, Urichare, La Isla, Los Mangos, Santa Helena, San Ignacio, Los Maracos, Caño Rojo, Los Andes, Guayaquil, Alto Iriqué, Patio Bonito."(...)"

Siguiendo ese modelo, la presencia de las AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la Masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las FARC³⁶. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV) que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán³⁷. Luego de este hecho se consolidó lo que se llamó el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia cuyos epicentros fueron Granada y San Martín.

En el 1998 la situación de violencia exacerbada tenía repercusión en los medios, en cuatro meses más de 100 muertes eran registradas por las autoridades, "Nadie quiere saber de los cadáveres decapitados que aparecen flotando en los ríos Ariari, Guape y Cubillera ni de los acribillados en plena calle 13 por pistoleros que se movilizan en motocicletas de alto cilindraje, ni de los que se encuentran en los potreros atados de pies y manos con los ojos extirpados y con un tiro en el cabeza"³⁸

Los solicitantes de Restitución identifican en el año 2000 como un año de incremento de la violencia generalizada que vivió Granada, las manifestaciones de estos se dieron con asesinatos a personas protegidas, empezaron a asesinar a los habitantes de la región; presentaban personas asesinadas y tiradas en la carreteras, como por ejemplo en la Trocha 12, carretera que comunicaba a Granada con Lejanías; se imponía control sobre la movilidad de las carreteras, no se podía transitar después de las 6 p.m. ni antes de la 6 am; se escuchaban enfrentamientos por los lados de Lejanías. Ya para el 2001 estas acciones violentas anteriormente descritas empeoraban.³⁹ (...)

³⁶Defensoría del Pueblo, Sistema de Alerta Temprana. (10 de marzo, 2004). Alerta Temprana n° 017, Grado 1, Inminencia Alta, Urgente.

³⁷Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2002). Panorama actual del Meta. Consultado el 12 de junio de 2014. Disponible en:

http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/meta/meta.pdf

³⁸ El Rastrillo de los paras va hacia el sur. Pág. 8ª. Información de Prensa del Banco de Datos del Cinep PDF. 01 - 03 - 1998 Por Alirio Fernando Bustos para el Tiempo

³⁹ Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de Granada, Villavicencio, 16 de julio de 2013

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por información de inteligencia del Departamento del Policía del Meta, se ha podido constatar que entre el año 2000 y el 2006, en las veredas Aguas Claras, Canaguaro y Dos Quebradas del municipio de Granada – Meta hubo presencia de los frentes 26 y 27 de las FARC – EP.

Por otro lado también menciona la información de inteligencia del Comando de Policía del Meta, que en el periodo entre el 2000 y el 2004 la región tuvo influencia del Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano.

En Verdad Abierta se señala que: En su versión libre el día 8 de enero ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, Benjamín Parra Cárdenas, alias 'Cony' confesó 45 crímenes, entre asesinatos y desapariciones, en Granada, Meta. Admitió su responsabilidad en siete asesinatos perpetrados entre los años 2001 y 2004 en Granada, Meta.⁴⁰

Por otro lado también menciona la información de inteligencia del Comando de Policía del Meta que en el periodo entre el 2000 y el 2004 la región tuvo influencia del Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano y tras la desmovilización de estos dos grupos en el 2004 hizo presencia en la región la disidencia del -Erpac-Ejército Revolucionario Popular Anticomunista Colombiano, quienes finalmente se acogen de forma voluntaria en diciembre de 2011, en total se entregan 270 hombres que delinquirían bajo el mando de José Heberto López Montero, alias "Caracho". Sin embargo, como se ha señalado, hoy hace presencia en el área rural y urbana del municipio de Granada el Bloque Meta quienes se enfrentan con el grupo disidente "Libertadores del Meta", por los corredores de movilidad del narcotráfico en la región. (...)"

"(...) CAPÍTULO IV: OFENSIVA DEL PARAMILITARISMO CONFEDERADO, BLOQUE CENTAUROS DE LAS AUC (1997 – 2005).

Acorde con las cifras aportadas por la Red Nacional de Información (RNI), adscrita a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), entre los años 1997 y 2005 ocurrieron 20 atentados terroristas (20% del total histórico), 129 amenazas (12,54% del total), 16 Delitos contra la libertad y la integridad sexual (47,6% del total), 670 eventos de desaparición forzada (56,88% del total histórico), 2960 víctimas de desplazamiento forzado (37,06% del total), 2384 asesinatos (54,94% del total histórico), 9 eventos relacionados con minas antipersona (60% del total), 247 denuncias por pérdida de bienes muebles o inmuebles (87,9% del total), 58 secuestros (58,59% del total para el municipio) y 10 denuncias por reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (52,63%) . Como se observa con algunos fenómenos tales como la desaparición forzada, el desplazamiento, los homicidios, la presencia de minas anti persona o el secuestro, el periodo tratado en el presente capítulo es el más violento en relación con los demás abordados en el presente DAC. En ese mismo sentido se presentaron 56 abandonos o eventuales despojos, lo cual equivale al 48,27% del total de solicitudes relacionadas con la zona microfocalizada.

Incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia y acciones guerrilleras

Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) comandadas por Carlos Castaño, llegaron a la región para introducir a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Es en 1997 que se dio inicio a un nuevo periodo del conflicto armado, tanto en el Meta como en el resto del territorio Colombiano, ya que significó la expansión de un modelo de guerra altamente violento, conocido como el modelo de 'Urabá', impulsado por la Casa Castaño, el cual contó con objetivos, prácticas y modus operandi propios .

⁴⁰ <http://verdadabierta.com/nunca-mas/42-asesinatos-selectivos/735-mi-hijo-no-era-ningun-delincuente>

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Siguiendo ese modelo, la presencia de las AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las FARC. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV) que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán. Luego de este hecho se consolidó lo que se llamó el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia cuyos epicentros fueron Granada y San Martín. La conformación del Bloque Centauros implicó la creación del Frente Meta, cuya inspiración fue exclusivamente el control territorial de tal departamento:

«En el primer trimestre del año 1998, y como iniciativa de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias "Jorge Pirata", se conformó el Frente Meta con más de 200 hombres y fue el departamento del Meta el que constituyó toda el área de operaciones de esa estructura ilegal. Este Frente dependió económica y jerárquicamente del BLOQUE CENTAUROS».

En el 1998 la situación de violencia exacerbada tenía repercusión en los medios, en cuatro meses más de 100 muertes eran registradas por las autoridades, "Nadie quiere saber de los cadáveres decapitados que aparecen flotando en los ríos Ariari, Guape y Cubillera ni de los acribillados en plena calle 13 por pistoleros que se movilizan en motocicletas de alto cilindraje, ni de los que se encuentran en los potreros atados de pies y manos con los ojos extirpados y con un tiro en el cabeza".

Es en este sentido que los pobladores de Granada reconocen la trayectoria que condujo a la aparición de las AUC en el municipio, incursión que inició con las masacres de Mapiripán, la Cooperativa y Caño Jabón, todas ellas en el municipio de Mapiripán. Igualmente se reconoce la importancia de los panfletos como estrategia de intimidación:

«URT 1 (01:01:50): Vamos a entrar al dos mil (...) que es donde me dicen que ahí si ya aparecen ya... ya empiezan a operar como al estilo de San Martín.

ENT 2 (01:02:03): Pero entonces ellos tampoco han aparecido uniformados en Granada [URT 1 ah, bueno pero quiero que me cuenten cómo se dio esa operación, cómo parecieron, qué control hacían]

ENT 2 (01:02:14): Pues inicialmente nos atemorizan como me imagino que en todo lado, con los panfletos.

(...)

ENT 1 (01:02:32): Aquí si llegaron en el dos mil porque habían llegado a hacer la masacre de Mapiripán en el noventa y nueve; en el noventa y pico (...). Y luego se quedaron, se quedaron. Entonces ya comenzaron a órdenes de un señor de esos [inaudible]; un señor Don Jorge, y él fue el que comenzó a comandar. Pero el grupo venía de Necoclí, Antioquia. Venía de Necoclí. Hicieron la masacre de Mapiripán, pasaron a hacer la de la Cooperativa y se regresaron a hacer la de Caño Jabón. Son las tres masacres. Finalizadas [las] tres masacres en un término de dos años podría ser en el dos mil... noventa y pico... entonces ya aparecen en el dos mil como AUC».

Al revisar los hechos violentos que derivaron en abandono o posible despojo en Granada durante los años 1997 a 2005 se puede determinar tres picos violentos; dos de ellos fueron en los años 1998 y 2000, momentos solo comparables con el pico violento ocurrido en el año 1992, cuando también ocurrieron 12 eventos de abandono o eventual despojo. Nueve hechos ocurrieron en 2003 lo que convierte a tal año en el tercer momento de mayor victimización relacionada con la pérdida de tierras a lo largo del periodo que trata el presente capítulo.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

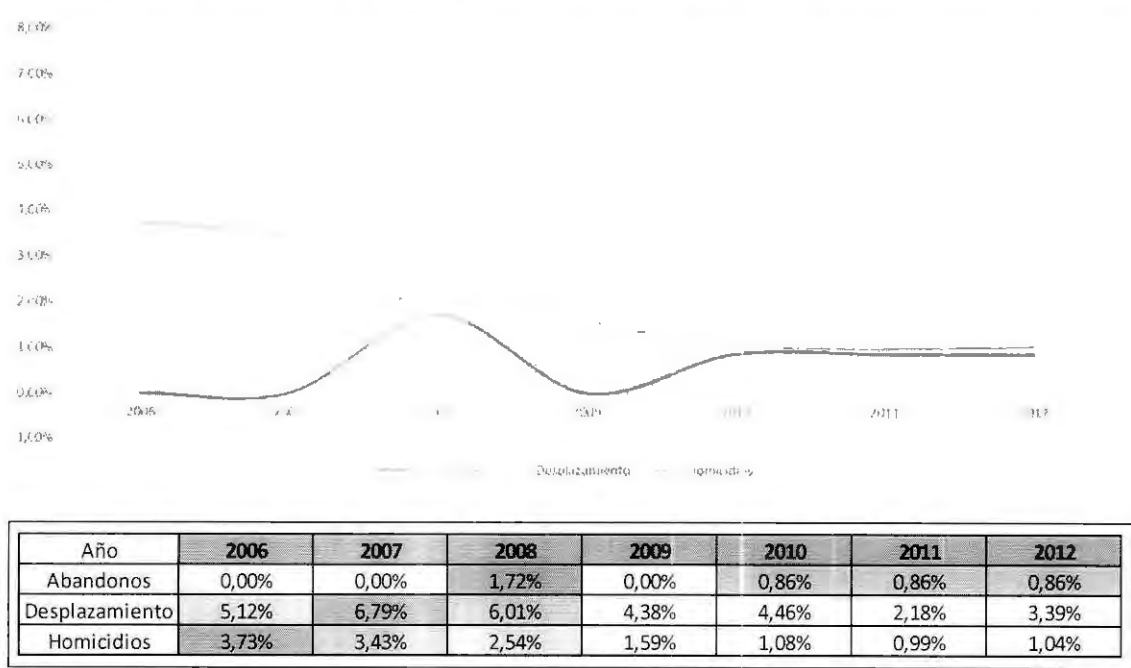
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“(…) CAPÍTULO V: CONFRONTACIONES LOCALES ENTRE ESTRUCTURAS PARAMILITARES Y GUERRILLERAS (2006 – 2012).

A lo largo del periodo del cual trata el presente capítulo ocurrieron 49 actos terroristas en el municipio de Granada (49% del total), 141 amenazas (13,70% del total), 7 delitos contra la libertad y la integridad sexual (20,59% del total histórico), 132 desapariciones forzadas (11,21% del total), 2582 víctimas de desplazamiento forzado (32,33% del total), 625 homicidios (14,40%), 12 lesiones personales (38,71% del total), 13 lesiones agresiones psicológicas (25,49% del total), 6 eventos relacionados con minas anti persona y munición sin explotar (40,00% del total histórico) 17 secuestros (17,17%) y cinco denuncias por reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (que equivale al 26,32% del total histórico) . En este mismo periodo ocurrieron 10 eventos de abandono o eventual despojo, lo que corresponde al 8,62% del total histórico para la zona microfocalizada

Gráfica 6. Abandonos y eventuales despojos anuales por actor armado (2006 – 2012).



Fuente: URT – con datos UARIV - RNI a corte de febrero 10 de 2024.

Esto último, junto con las cifras de hechos victimizantes aportadas por la UARIV permite señalar que entre los años 2006 y 2012 se registró un descenso de los indicadores de violencia en la región .

“(…) Accionar violento de las FARC-EP

De otro lado, con respecto a la situación de seguridad en el municipio de Granada, información de la Policía Nacional indica que luego de 2006 – 2012, hubo acciones delincuenciales de las FARC – EP coordinada con integrantes de Redes de Apoyo al Terrorismo del Bloque (estructuras sobre las cuales no se pudo obtener información detallada al momento de la actualización del presente DAC, y que presumiblemente se trataría de grupos de milicianos) particularmente dirigidas a la zona urbana del municipio de Granada – Meta; según la Policía este grupo opera apoyando la logística del grupo guerrillero y la consecución de material de guerra, también se

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conocen acciones extorsivas dirigidas a comerciantes y ganaderos del municipio ocurridas por entonces .

Igualmente, la Policía Nacional dio cuenta de la presencia de bandas emergentes; tal es el caso Bloque Meta que actúa hoy en la región y que contaría a comienzos de 2013 con entre 40 y 50 hombres que hacen presencia en Puerto Concordia, Puerto Rico, San Martín, Puerto Lleras, Granada, Villavicencio, Vistahermosa y Guamal .

Entre otras acciones armadas en las áreas urbana y rural del municipio se destacan las relacionadas en la tabla siguiente.

En el perímetro urbano del municipio de Granada – Meta, terroristas de las Farc – EP habrían asesinado (2) policías operando la modalidad de "plan pistola", los uniformados fueron identificados como IT Juan Marcos Gómez Bonilla y el AG Jair Castrillón Cruz adscritos a la Estación de Policía del municipio de Granada

En la Cra 14 N 14-52 del municipio de Granada – Meta, terroristas de las Farc - EP, lanzaron una granada de fragmentación que causó daño en las oficinas de Gas Natural de Ariari S.A y el Centro Penitenciario y Carcelario de Granada.

En el Barrio Luis Carlos Riveros luego de pasar revista al establecimiento "La Piscina", personal de policía que se movilizaba en una camioneta tipo panel, fueron objeto de la activación de un artefacto explosivo que causa daños materiales en la parte trasera del automotor y en la parte delantera del establecimiento

Es activado un artefacto explosivo en la CI 15 N° 14-63 en el barrio Centro del municipio de Granada – Meta, allí funciona el establecimiento "Residencias Mi Casita", en el hecho 4 personas de una misma familia resultaron lesionadas

En la CI 46 N° 9A-13 del Barrio Bulevar de Granada - Meta fueron lanzadas dos granadas de fragmentación al parecer por terroristas del Bloque Oriental de las Farc – EP presuntamente por móviles asociados con la extorsión.

En el establecimiento La Casa del Tornillo, ubicado en la Cra 14 N° 19-62 Barrio El Centro del municipio de Granada – Meta fue activado un artefacto explosivo por desconocidos, causando daños materiales

Simultáneamente en las ferreterías DERVICONSTRUCCIONES Pirámide ubicado en la CI 18 N° 9 – 35 y la Ley del Monte Cra 14 N° 21 – 75 del barrio Las Delicias fueron activados 2 artefactos explosivos de bajo poder

En la Cra 13 frente al Coliseo Alan Jara, vía principal del municipio de Granada – Meta fue lanzada una granada de fragmentación que causó lesiones leves al soldado profesional Dumar Rodríguez Casallas

En el Establecimiento Procesadora de Lácteos ubicado en la CI 20 Cra 11 N° 20 – 75 barrio Montoya Pava del municipio de Granada Meta se presentó una acción terrorista al ser activada una granada de fragmentación que causó daños materiales, el hecho fue atribuido a las Redes de Apoyo del Terrorismo de las Farc – EP

En la Cra 15 N° 13 – 58 del Barrio Centro del municipio de Granada – Meta se activó un artefacto explosivo contra el establecimiento "Restaurante y Asadero La Fuente" que causó daños materiales, el hecho fue atribuido a las Redes de Apoyo del Terrorismo de las Farc – EP, para presionar el pago de exacciones económicas a comerciantes y ganaderos de la región

En la Cra 15 N° 13 – 89 Barrio el Centro del municipio de Granada Meta fue activado un aparato explosivo contra el establecimiento "El Tamango", en la acción resultó lesionada una mujer

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: Policía Nacional Departamento del Meta, Oficio N° 018754

Además de las señaladas se han monitoreado otras 32 acciones de las FARC en el municipio de Granada entre 1997 y el 2012 relacionadas con retenes ilegales, abigeato, secuestro, robo de vehículos, acciones contra el debate electoral, extorsiones, los años de mayor intensidad de las acciones armadas de las FARC – EP ocurrieron en los años 1997 y 1998 .

"(...) Estructuras paramilitares post desmovilización

El año 2006 fue un punto de inflexión por ser el momento cuando se consolidó la desmovilización de los grupos paramilitares en particular el Bloque Centauros; cabe recordar que este grupo se desmovilizó en dos momentos: primero los combatientes leales a Miguel Arroyabe lo hicieron en septiembre de 2005 en Casanare. Posteriormente aquellos que estuvieron vinculados al homicidio de Arroyabe entregaron las armas en el 2006. Si bien con la desmovilización hay una notable reducción en los homicidios, los frentes de las FARC – EP y el floreciente Ejército Revolucionario Popular Anticomunista (ERPAC) buscaron copar los territorios de operación del Bloque Centauros. Las desmovilizaciones señaladas anteriormente, en el marco de la ley de Justicia y Paz fueron percibidas por la comunidad entrevistada como el inicio de una pausa al movimiento paramilitar.

Por lo antes expuesto, se infiere que la vereda de La Cabaña del municipio de Granada (Meta), estuvo con la presencia de las guerrilla de las FARC, donde este grupo armado intento asesinar a la compañera del solicitante la señora Ana Cely, lo cual originó el primer desplazamiento del municipio de Granada (Meta), donde le tocó dejar abandonado los dos predios que tenía en el municipio, en el caso en concreto el predio "La Pradera" ubicado en la vereda La Cabaña (según el solicitante es la vereda Dosquebradas), el otro inmueble denominado "Las Brisas" de la vereda Dos Quebradas del municipio de Granada (Meta), fue resuelta mediante sentencia del 28 de mayo del 2014, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en el proceso radicado 500013121002-2013-00169-00 (id 72065). El segundo hecho victimizante fue cuando retornaron al municipio aproximadamente en el año 2006, pero el predio estaba ocupado por los paramilitares y volvieron a salir del municipio; sin embargo, luego retornaron aproximadamente en el 2016, y el inmueble lo encontraron abandonado y volvieron a tener la posesión de predio objeto de restitución, posteriormente ejerce acto de señor y dueño, y decide arrendar el predio para el cultivo de arroz y maíz.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre el año 1999 a 2008 como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono.

4. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

El 28 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "La Pradera", donde se evidenció lo siguiente: *"(...)el predio lo están explotando con cultivo yuca y arroz, la finca no tiene vivienda, esta finca la está produciendo la misma familia de los solicitantes y manifiesta la señora Marleny que la finca la tiene en arriendo, que el problema con la finca es el lindero oriental, donde pasa la servidumbre"*.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:



GESTIÓN DOCUMENTAL RT-RG-MO-05 V3
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Informe de comunicación en el Predio (ITC) que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia⁴¹.

El 28 de junio de 2023 se realizó la diligencia de georreferenciación del predio, en la cual se constató su situación actual tal, como se puede establecer en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG)⁴², del cual es posible extraer lo siguiente: "La georreferenciación del predio ID 1064700 no pudo ser acompañada por el solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA, debido que el falleció recientemente, entonces la actividad fue acompañada por su hija la señora [REDACTED] identificada con CC [REDACTED]. La señora [REDACTED] mostro correctamente los linderos, ya que estos se encuentran materializados con cerca en alambre de púas, además el lindero sur viene dado por un cuerpo de agua.

Durante el término de traslado de los diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no se presentó persona alegando un igual o mejor derecho del solicitante Álvaro Arévalo Saavedra.

5. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RT 0007 de 17 de junio 2013, se micro focalizó el municipio de Granada, departamento del Meta determinada por las coordenadas contenidas en el plano UT_MT_50313_MF001.

El 7 de noviembre de 2019, se presenta solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas por el solicitante Álvaro Arévalo Saavedra en el cual se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Que dando cumplimiento al numeral 8º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó a los solicitantes en la Resolución número Resolución número RT 01266 del 27 de julio de 2020, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C-099 /2013 que establece que: "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."

Que mediante la Resolución número RT número 01591 del 13 de agosto de 2020, se inició el estudio formal del caso, la cual fue comunicada el 28 de junio de 2023, mediante el oficio ST 00624⁴³, comunicación que fue fijada en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto 1:

Latitud	3º 27' 09,39" N
---------	-----------------

⁴¹ Informe de Comunicación en el Predio, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el día 13 de septiembre de 2023 ID DOCUMENTO 5549421 / Folio 113-117

⁴² Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 01 de agosto de 2023, ID DOCUMENTO 5509523 / Folio 70-78

⁴³ Este documento está relacionado en el ITC ID DOCUMENTO 5549421, sin embargo, el ST 00640 no aparece asociado ni cargado en el expediente digital del ID 1064700, pero sí en el expediente físico.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Longitud

73° 48' 35,86" O

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2. del Decreto 1071 de 2015, **no se presentó** al presente trámite administrativo persona alegando tener un igual o mejor derecho que el solicitante Álvaro Arévalo Saavedra.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OT 00034 fijado el día 17 de marzo de 2025 y desfijado el mismo día, esto es 17 de marzo de 2025, le informó al a los herederos determinados e indeterminado del señor Álvaro Arévalo Saavedra que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23 Centro, en el municipio de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, en el plazo señalado, no intervino ningún heredero determinado e indeterminado de los señores Álvaro Arévalo Saavedra y Ana Celia Poveda.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1 Pruebas aportadas por la solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Álvaro Arévalo Saavedra⁴⁴
- Copia de la resolución de adjudicación No. 111 del 14 de marzo de 1997 expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-⁴⁵.
- Copia del plano de adjudicación del INCORA⁴⁶.
- Copia del formulario de calificación de la Superintendencia de Notariado y Registro⁴⁷
- Copia de registro No. 8497 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo del Meta- marca ganadera⁴⁸

44 ID DOCUMENTO 3425596 / Folio 7

45 ID DOCUMENTO 3607523 / Folio 8

46 ID DOCUMENTO 3607532 / Folio 11

47 ID DOCUMENTO 3607539 / Folio 12-14

48 ID DOCUMENTO 3607539



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL

Meta - Villavicencio RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019⁴⁹
- Acta de localización predial realizada el 07 de noviembre de 2019⁵⁰
- Consulta VUR realizada el 16 de junio de 2021⁵¹
- Consulta en el portal del IGAC 16 de junio de 2021⁵²
- Consulta en el portal de la Agencia Nacional de Tierras realizada 17 de junio de 2021⁵³
- Oficio No. S-2022-0426043/SUBIN-GRAIC-1.9 / dtmv1-202205827 del 13 de septiembre de 2022 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal Mevil⁵⁴.
- Oficio fechado 7 de agosto de 2022- DTMV1-202205831 del 13 de septiembre de 2022 de la personería municipal de Granada (Meta)⁵⁵
- Oficio No. 325.25.274 del 21 de septiembre de 2022- DTMV1-202206111 del 30 de septiembre de 2022 de la Secretaría de la Mujer e Inclusión Social del Municipio de Granada (Meta)⁵⁶
- Oficio SDPRFT/ SNR2022EE106797 del 12 de septiembre de 2022 / DTMV1-202206126 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro⁵⁷
- Oficio No. DJT-20160 del 14 de septiembre de 2022 – DTMV1-202206127 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por el grupo de Apoyo Legal- Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación⁵⁸
- Oficio No. 700.204 del 12 de septiembre de 2022 – DTMV1-202206130 del 30 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Hacienda Municipal de Granada (Meta)⁵⁹
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio denominado "La Pradera", aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 12 de agosto de 2023⁶⁰
- Constancia secretarial de llamada telefónica al número de celular 311-441-42-29, donde se le indica a la señora [REDACTED] para que aportara el registro civil de defunción de Álvaro Arévalo Saavedra del 6 de septiembre de 2023⁶¹
- Consulta al ADRES donde se realizó consulta con el número de cedula del solicitante Álvaro Arévalo Saavedra.⁶²
- Consulta en el sistema VIVANTO donde se realizó consulta con el número de cedula del solicitante Álvaro Arévalo Saavedra.⁶³
- Copia de la sentencia del 28 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, proceso radicado 500013121002-2013-00169-00, solicitante Álvaro Arévalo Saavedra⁶⁴
- Informe de Comunicación del predio denominado "La Pradera" aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 13 de septiembre de 2023⁶⁵
- Constancia secretarial de llamada telefónica al número de celular 311-441-42-29, donde se le indica a la señora [REDACTED] para que aportara el registro civil de defunción de Álvaro Arévalo Saavedra del 19 de septiembre de 2023⁶⁶.

49 ID DOCUMENTO 3606781 / Folio 1- 5

50 ID DCOCUMENTO 3606998 / Folio 15-16

51 ID DOCUMENTO 4417223 / Folio 35

52 ID DOCUMENTO 4417222 / Folio 34

53 ID DOCUMENTO 4417224 / Folio 36

54 ID DOCUMENTO 5128679 / Folio 46-47

55 ID DOCUMENTO 5128709 / Folio 48 - 49

56 ID DOCUMENTO 5160151 / Folio 50 -51

57 ID DOCUMENTO 5160251 / Folio 52-56

58 ID DOCUMENTO 5160354 / Folio 57-58

59 ID DOCUMENTO 5160365 / Folio 59-61

60 ID DOCUMENTO 5509523 / Folio 70-78

61 ID DOCUMENTO 5542669 / Folio 81

62 ID DOCUMENTO 5542670 / Folio 110

63 ID DOCUMENTO 5542678 / Folio 109

64 ID DOCUMENTO 5542679 / Folio 82 - 108

65 ID DOCUMENTO 5549421 / Folio 113-117

66 ID DOCUMENTO 5567731 / Folio 119

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Informe Técnico Predial del predio denominado "La Pradera", aprobado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad, el 19 de septiembre de 2023⁶⁷
- Publicación a herederos indeterminados del señor Álvaro Arévalo Saavedra. ⁶⁸
- Constancia secretarial de llamada telefónica al número de celular 311-441-42-29, donde se le indica a la señora Marleny Arévalo, para que aportara el registro civil de defunción de Álvaro Arévalo Saavedra entre otras cosas del 19 de diciembre de 2023⁶⁹
- Informe técnico de recolección de prueba social, realizado el 16 de agosto del 2023 en el municipio de Granada Meta a través de la técnica de entrevista a profundidad.⁷⁰
- Documento de análisis de contexto de Granada, Meta - RT 0007 del 17 de junio de 2013 – ID 123 (19 de abril de 2024) ⁷¹
- Informe técnico predial de fecha de elaboración 16 de mayo de 2024 ⁷².
- Informe técnico predial de fecha de elaboración 30 de agosto de 2024⁷³
- Identificación de núcleos familiares de fecha 29 de mayo de 2024⁷⁴
- Publicación a herederos indeterminados de la señora Ana Celia Poveda NT 00038 del 18 de febrero de 2025. ⁷⁵

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE RESPECTO DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la anterior norma se infiere que, sólo las personas que tuviesen un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y que hubiesen sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011. Por ello en primera instancia se debe verificar si los solicitantes registraron algunas de las calidades jurídicas exigidas en pro de establecer la viabilidad de su estudio.

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

67 ID DOCUMENTO 5566244 / Folio 120-123

68 ID DOCUMENTO 5682841 / Folio 154 -155

69 ID DOCUMENTO 5679208 / Folio 156

70 ID DOCUMENTO 5592383 Folio 146 - 150

71 ID DOCUMENTO 5815550

72 ID DOCUMENTO 5812763 Folio 168 – 172

73 ID DOCUMENTO 5944513 Folio 206 – 209

74 ID DOCUMENTO 5823294 / Folio 192 – 199

75 ID DOCUMENTO 6140104



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior y de conformidad con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello, que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica del peticionario respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este. En ese sentido se procederá a relacionar el material probatorio obtenido a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio denominado "La Pradera", ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Granada, departamento de Meta.

8.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO:

En primer lugar, procede esta entidad a identificar la calidad jurídica del predio denominado "**La Pradera**", con un área georreferenciada de ocho hectáreas con mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8 Ha + 1958 m²) ubicada en la vereda La Cabaña, del municipio de Granada, departamento del Meta.

Al respecto, la normatividad civil colombiana señala que, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello, por lo que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

En el presente caso, resulta pertinente establecer si el predio objeto de estudio, hace parte de los bienes denominados por nuestro ordenamiento jurídico como bienes baldíos o si, por el contrario, nos encontramos frente a un bien de naturaleza privada.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.

Así mismo, el Código Civil Colombiano definió el derecho de dominio también llamado propiedad en su artículo 669, y al respecto dijo: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

De otra parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 48 preceptuó la forma de acreditar la propiedad así:

"... A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta
Calle 41 No. 31-23 centro, Teléfono (601) 3770300 ext. 1357, Celular 3414378496 Villavicencio – Meta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

De la norma en cita, se puede concluir que en Colombia existen dos formas para adquirir la propiedad, la primera, es a través de un título originario y la segunda, correspondiente a una forma transaccional.

Respecto de la primera, es decir, un título originario proveniente del Estado, lo que significa que el legislador exige, como primera medida, la identificación de un título originario, esto es, cumplir con lo dispuesto en el Decreto 59 de 1938, el cual reglamenta la Ley 200 de 1936, que en su artículo 13, establece:

"Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

- a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;*
- b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
- c) La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter."*

Además, otro requisito es que ese título originario no haya perdido su fuerza de ejecutoria, por orden de autoridad administrativa o judicial. Así las cosas, puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado debidamente inscrito ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o bien, uno con las mismas características que pese a no haber sido inscrito en el momento de la revisión, puede consolidar la propiedad con la simple inscripción en el Registro, por no haber perdido su eficacia legal.

Ahora bien, respecto de la forma transaccional de adquirir la propiedad, el precitado artículo 48 de la Ley 160 de 1994, contempla dos supuestos de hecho: de un lado, títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, es decir que, los títulos consten en el Registro, para lo cual deben contar con un folio de matrícula inmobiliaria en donde hayan sido inscritos con estricta sujeción a las normas registrales.

De otro lado, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley (160 de 1994), donde consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término señalado en la ley para la prescripción extraordinaria, esto exige que la cadena traslativa de dominio, conste en el Registro por un lapso no menor a 20 años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, es decir anteriores al 05 de agosto de 1994.

Frente al particular, el solicitante manifestó al momento de presentar la solicitud de inclusión en el RTDAF lo siguiente:

"No recuerda en que año llegó al predio, el cual era baldío. Posteriormente fue adjudicado por el Incora mediante la resolución No. 111 del 14 de marzo de 1997, tiene 8 hectáreas más 5731 metros cuadrados y se llama la finca la pradera (...)"

Por lo anterior, el solicitante Álvaro Arévalo Saavedra, allegó al presente trámite administrativo la Resolución de Adjudicación No. 111 del 14 de marzo del 1997 expedida por el Instituto Colombiano de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Meta
Calle 41 No. 31-23 centro - Teléfono (601) 3770300 ext. 8317, Celular 3414378490 Villavicencio - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Reforma Agraria -INCORA-76, la cual fue objeto de registro en la oficina de instrumentos públicos de San Martín (Meta)⁷⁷, donde se realizó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40780 y el solicitante efectivamente es establecido como el propietario del terreno. Con las anteriores pruebas, se demuestra que el predio denominado "La Pradera" es una propiedad que está a nombre de Álvaro Arévalo Saavedra.

Es importante resaltar, que al establecer que el predio solicitado en restitución de tierras es una propiedad, la Dirección Territorial Meta ordenó en la Resolución RT 01591 del 13 de agosto de 2019 a la Oficina de instrumentos público de San Martín (Meta), inscribir con carácter preventivo y publicitario la medida de protección al predio de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, mediante el oficio ST 01204⁷⁸.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligado a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que deviene de la condición fáctica del desplazamiento forzado⁷⁹, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."*

Al respecto es importante señalar que *"la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"*⁸⁰.

⁷⁶ ID DOCUMENTO 3607527

⁷⁷ ID DOCUMENTO 3607539

⁷⁸ ID DOCUMENTO 5805142

⁷⁹ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

⁸⁰ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Asimismo, frente al concepto de víctima de desplazamiento forzado: "(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.

Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que *"de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara."* La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.¹¹¹

Por último, es importante señalar que las víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En consecuencia, resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; el segundo, el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

➤ **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC) de la zona micro focalizada RT 007 del 7 de junio de 2013 del municipio de Granada (Meta), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, deja en evidencia que para la fecha de los desplazamientos (1999 - 2006), existía una difícil situación de orden público en el municipio de Granada (Meta), por cuenta de los constantes enfrentamientos entre los diferentes actores armados, entre éstos, grupos criminales paramilitares, guerrilleros y fuerza pública.

Ahora bien, es de tener presente en el caso que nos ocupa, que el señor Álvaro Arévalo Saavedra, fue beneficiario de proceso de restitución de tierras en el proceso de restitución con radicado 500013121-002-2013-00169-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio⁸¹, por los mismos hechos que son objeto de estudio, sin embargo, respecto del

81 ID DOCUMENTO 5542679

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmueble denominado "Las Brisas" ubicado en la vereda Dosquebradas del municipio de Granada (Meta).

El hecho generador del abandono forzado del señor Álvaro Arévalo Saavedra sobre el predio denominado "La Pradera" ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Granada (Meta), relatado en la diligencia de la solicitud de restitución de tierras⁸² donde manifestó que para el año 1999 salió desplazado del municipio de Granada (Meta) con ocasión a que la guerrilla de las Farc-EP intentó asesinar a su compañera de esa época, la señora Ana Celia Poveda, por esta razón, se desplazaron con destino a la ciudad de Bogotá DC, posteriormente, retornó al predio pero no lo lograron debido a que en el inmueble estaba los paramilitares. Este relato es el mismo, que se indicó en el proceso judicial antes mencionado, donde el operador judicial le dio toda la credibilidad con las demás pruebas recopiladas en el proceso y declaró al solicitante y a su núcleo familiar víctima de despojo y, en consecuencia, le concedió el derecho a la restitución de tierras.

Así mismo, la Dirección Territorial Meta de la Unidad, realizó Informe Técnico Social, donde entrevistó al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Dos Quebradas del municipio de Granada (Meta)⁸³ :

Sobre el reconocimiento del solicitante y su vínculo con predio denominado "La Pradera"	Para buscar la identificación del predio denominado "La Pradera" se indagó a don Deiby Bonilla por aquel predio requerido por el solicitante, acorde a las características dadas por él, entre ellas manifestó que este bien fue colindante con predios de los señores Vicente Romario Perilla, Checo, Marina Oliveros, y Salustiano Barragán, también fue colindante de Caño Venado. El entrevistado identificó al solicitante, el señor Álvaro Arévalo Saavedra e informó que él tuvo dos predios en la vereda, entre ellos un bien que tenía al lado del caserío de la vereda, de los que tuvo que salir porque había sido "desterrado" por la guerrilla y que tenía amenaza de asesinato, según supo por relato del solicitante. PS: Ok. De esta forma. Entonces, cuénteme, Don Deiby, si usted reconoce dentro de la vereda un predio denominado La Pradera, este predio está asociado a un señor llamado Álvaro Arévalo, una señora llamada Ana Celi y colinda con los predios del señor Vicente Romario Perilla, Checo, la señora Marina Oliveros, eh, el señor Salustiano Barragán y el Caño Venado. DB: (00:04:54) "Eh, al señor sí lo distingo. Tiene dos predios en Dos Quebradas. Diferente. Lugar, ¿sí?, lo distinguí un señor ya de edad y en lo tal sí tengo conocimiento de los predios y él me contó a mi personalmente que él había sido eh desterrado de las guerrillas, o desplazado un tiempo porque lo querían matar y obviamente, pues primero prevalecía la vida de él y le tocó irse y dejar un tiempo abandonado sus predios." (D. Bonilla. Entrevista a profundidad, 16 de agosto de 2023. Min. 00:05:31) PS: En particular con este predio que yo le estoy mencionando, el que colindaba con doña Marina, Don Vicente, ¿usted recuerda haberlo visto a él allá en ese predio? DB: (00:05:45) "Normalmente, eh, mirarlo, mirarlo, no me consta, lo mire el predio que tiene al pie de la vereda como tal, del del caserío como tal, ahí sí lo mire a él. Vivía ahí, vivía solo, era un señor de edad y eso es lo que me recuerdo. Y él me contó ese tema de, de, del desplazamiento y por eso hoy doy testimonio de lo que él me dijo algún día." (D. Bonilla. Entrevista a profundidad, 16 de agosto de 2023. Min. 00:06:14) Luego, se insistió en saber si existía reconocimiento del vínculo del señor Álvaro Arévalo con el predio La Pradera y el entrevistado informó que conoció el lote de terreno transitando cerca en un momento en el que se encontraba enmontado y supo que pertenecía al solicitante, este lote de terreno es "La Pradera". PS: Ese predio en particular, el que colindaba con la señora Marina Oliveros, don Romario Perilla, ¿ese predio era explotado?. ¿usted recuerda, usted recuerda si ese predio lo explotaron?, ¿él lo explotó?
---	---

⁸² Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante solicitud con ID 1064700 de fecha 07 de noviembre de 2019. ID DOCUMENTO 3606781

⁸³ ID DOCUMENTO 5592383

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	DB: (00:06:30) "Eh, de que yo tengo conocimiento siempre, mire eso un tiempo, pues desde que tengo uso de razón, ¿sí?, miré ese predio abandonado algún día me causó curiosidad a preguntar de quién era. Me dijeron que era del señor Álvaro Arévalo. Entonces yo dije "ve, ese señor tiene dos fincas, pues chévere", y, y, y pues miro al señor que ya se va, y él, y por eso me entró que decía "ve, y quién, quién mira esto y tiene tierrita el viejito". Eso fue lo que yo me llevé, mi impresión." (D. Bonilla. Entrevista a profundidad, 16 de agosto de 2023. Min. 00:07:03) Sobre el momento de llegada del solicitante a la vereda, el entrevistado dijo que luego de las consultas que realizó supo que el señor Arévalo había sido de los fundadores de la vereda: PS: ¿Y usted recuerda que él haya vivido ahí en Dos Quebradas y más o menos desde cuándo? DB: (00:09:29) "Eh. Sí, fue, creo que fue uno de los de las personas, porque he hablado con varias gentes mayores colonos, y me dicen que él fue uno de los que llegó a esa vereda, eh, en ese tiempo, más o menos de 30 a 40 años. Entonces uno de los colonos, de los de los más viejos que murieron hace poquito, eh, inclusive." (D. Bonilla. Entrevista a profundidad, 16 de agosto de 2023. Min. 00:09:51)
Sobre la tradición del predio y la forma de explotación y apropiación	El Entrevistado dijo que el lote de terreno estaba siendo ocupado por una hija del señor Álvaro Arévalo (q.e.p.d) sin identificar otros dueños. Sobre la explotación del bien dijo que los 2 lotes de terreno tenían cacaoteras.
Sobre la situación de orden público en la vereda Dos Quebradas	El Entrevistado Deiby Bonilla dijo que recordaba la presencia de la Guerrilla en el territorio para el año 1993 y 1994, tiempo en el que atacaron la estación de policía que estaba en la vereda, también refiere que hace 20 años aproximadamente él veía que algunos de ellos transitaban en la vereda ejerciendo control y convocando para los arreglos comunitarios. En el caso de los paramilitares, los señaló desde su presencia en camionetas por el territorio para requisar a la población civil.

Sobre los hechos de violencia que fue objeto el solicitante, el mismo se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante del 1 de enero del 2006 en el municipio de Granada (Meta), como se puede observar en la consulta VIVIANO⁸⁴.

Igualmente es importante aclarar que el solicitante y su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado en el proceso de restitución de tierras en el proceso de restitución con radicado 500013121-002-2013-00169-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio⁸⁵, por los mismos hechos que son objeto de estudio, sin embargo, respecto del inmueble denominado "Las Brisas" ubicado en la vereda Dosquebradas del municipio de Granada (Meta).

➤ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el municipio de manera temporal, como consecuencia directa de las amenazas a su esposa y el intentó de la guerrilla de las FARC de asesinar a su compañera de esa época la señora Ana Cely aproximadamente en el año de 1999, por esta razón, se desplazaron con destino a la ciudad de Bogotá DC, además por que el solicitante sintió temor porque la guerrilla se asentó en el predio denominado "La Pradera" y ellos comenzaron a trabajar ahí.

⁸⁴ ID DOCUMENTO 5542678
⁸⁵ ID DOCUMENTO 5542679



Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por el solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas de su esposa ANA CELIA POVEDA por cuenta de grupos guerrilleros y años después (aproximadamente en el año 2006) cuando decidieron volver, los grupos paramilitares estaban asentados en el predio solicitado en restitución, desplazándose nuevamente a la ciudad de Bogotá D.C, conducta constitutivas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre estos hechos, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 7 de noviembre de 2019 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120711191101, ID 1064700⁸⁶, el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA señaló:

(...) Al tiempo como 4 años no me acuerdo, llego guerrilla nueva, ellos empezaron a ir a la finca pedirnos comida y yo negaba la comida, decía que no tenía entonces empezaron a coger las gallinas y ganado hasta que se acabó.

Ana Cely y nuestros hijos salieron primero que yo, porque una vez intentaron matar a Ana Cely, pero el comandante no dejo que la mataran porque decía que nosotros eras muy colaboradores y no éramos sapos.

Decidi salir de la finca porque la guerrilla se asentó en la finca, la empezaron a trabajar y yo ya no podía hacer nada ahí. Me fui para Bogotá duré solo 5 meses porque estábamos pasando necesidades. Volvimos a nuestra finca La Pradera pero no nos pudimos quedar porque estaban los paramilitares viviendo ahí. (...)

Igualmente, una vez realizada la consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, por el número de cédula de el solicitante⁸⁷, se evidencia las declaraciones rendidas por el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, en las cuales se logra contrastar y complementar las versiones dadas por la solicitante ante esta entidad

De conformidad con las pruebas aportadas y practicadas al presente trámite, especialmente las declaraciones rendidas por el reclamante, se acreditó que el solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados forzosamente del municipio de Granada (Meta), como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en los años 1999 y 2003, la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron forzosamente del municipio de Villavicencio (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la

⁸⁶ Id doc. 5542678

⁸⁷ Id doc. 5162992, fls. 159-160.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en la parte rural del municipio de Granada - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Granada - Meta.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Meta
Calle 41 No. 31-23 centro Teléfono (601) 3770300 ext. 831/7 Celular 3414378490 Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los principios orientadores de la actuación de la Unidad, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

- "(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de **hecho**, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia". (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-596 del 2019, se refiere al concepto de despojo, así:

24. En la sentencia C-715 de 2012 la Corte reconoció que si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno.

Posteriormente en sentencia C-099 de 2013 la Corte refirió que "[d]entro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y, por abandono

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley."

Titulares del derecho a la restitución (artículo 75)

25. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448, la titularidad del derecho de restitución se reconoce a partir de tres escenarios:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; o

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el art. 3º de la Ley 1448 de 2011; y,

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo relacionado en los hechos que dieron origen al abandono y posterior despojo de hecho respecto a la propiedad que ejerció el solicitante sobre el predio solicitado en restitución; según las declaraciones, menciona el solicitante que el predio fueron ocupados por miembros del grupo guerrillero de las FARC quienes son los causantes de las amenazas, en el año de 1999, en dicha declaración se menciona como este grupo armado se asentó en el predio de manera temporal, privando así el ejercicio de la propiedad del predio que tenían hasta el momento.

Igualmente, cuando el solicitante y su núcleo familiar volvieron en el año 2006, el predio seguía en posesión, pero esta vez, por los grupos paramilitares, que según las pruebas recolectadas, ya ejercían el dominio completo de la vereda y del municipio de Granada (Meta).

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo de hecho, toda vez que debido a una situación de violencia se privó arbitrariamente a los solicitantes del ejercicio de propiedad, por la ocupación que ejercieron los diferentes grupos armados ilegales que ejercían dominio en el municipio en diferentes épocas y que el solicitante el señor Álvaro asevero es sus declaraciones.

DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que las situaciones de abandono y despojo ocurrieron entre el año de 1999 y 2008, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que por las razones expuestas el solicitante y su núcleo familiar deben ser inscritos en el RTDAF.

DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

Departamento: Meta
Municipio: Granada
Vereda: La Cabaña⁸⁸



⁸⁸ " De acuerdo con el plano-CG01.mxd del Modelo de Ordenamiento Territorial del municipio de Granada - Meta, se puede establecer que la vereda La Cabaña va hasta el límite con el caño Mucuya, se compara con la geodatabase nacional en la capa veredal del DANE, donde se identifica esta misma vereda la cual es coincidente con el plano del EOT, confirmando su existencia y ubicación."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombre / Dirección del Predio: "La Pradera"
Tipo de predio Urbano__Rural_X

Matrícula Inmobiliaria	236- 40780
Área registral	8 ha +5731 m²
Número Predial	503130002000000070049000000000
Área Catastral (alfanumérica)	8 ha + 5731 m²
Área Georreferenciada ⁶¹ * Hectáreas+mts²	8 ha+ 1958 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Total

COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
397431	3° 27' 11.411" N	73° 48' 41.441" W	1939618.89	4909895.03
397430	3° 27' 11.574" N	73° 48' 38.342" W	1939623.80	4909990.62
397429	3° 27' 11.148" N	73° 48' 38.433" W	1939610.74	4909987.79
397428	3° 27' 11.348" N	73° 48' 31.901" W	1939616.69	4910189.29
A1	3° 27' 2.344" N	73° 48' 34.394" W	1939340.39	4910112.13
397427	3° 27' 1.882" N	73° 48' 34.650" W	1939326.22	4910104.23
A2	3° 27' 3.344" N	73° 48' 38.493" W	1939371.17	4909985.73
397426	3° 27' 1.758" N	73° 48' 44.638" W	1939322.67	4909796.16
397425	3° 27' 6.347" N	73° 48' 43.040" W	1939463.49	4909845.58
MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

LINDEROS DEL PREDIO:

NORTE:	Partiendo desde el punto 397431 (con coordenadas planas: 1939618.89 m N; 4909895.03 m E) en línea quebrada y en dirección oriente pasando por los puntos 397430, 397429 hasta llegar al punto 397428 (con coordenadas planas: 1939616.69 m N; 4910189.29 m E) con una distancia de 310.66 metros, colinda con Albeiro Oliveros y cerca en alambre de púas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 397428 (con coordenadas planas: 1939616.69 m N; 4910189.29 m E) en línea quebrada y en dirección sur pasando por el punto A1 hasta llegar al punto 397427 (con coordenadas planas: 1939326.22 m N; 4910104.23 m E) con una distancia de 303.09 metros, colinda con Arcesio Marín y cerca en alambre de púas.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

SUR	Partiendo desde el punto 397427 (con coordenadas planas: 1939326.22 m N; 4910104.23 m E) en línea quebrada y en dirección occidente hasta llegar al punto A2 (con coordenadas planas: 1939371.17 m N; 4909985.73 m E) con una distancia de 209.62 metros, colinda con Genaro Bohórquez y cuerpo de agua. Se continúa desde el punto A2 (con coordenadas planas: 1939371.17 m N; 4909985.73 m E) en línea quebrada y en dirección occidente hasta llegar al punto 397426 (con coordenadas planas: 1939322.67 m N; 4909796.16 m E) con una distancia de 210.37 metros, colinda con José Giraldo y cuerpo de agua.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 397426 (con coordenadas planas: 1939322.67 m N; 4909796.16 m E) en línea recta y en dirección norte pasando por el punto 397425 hasta llegar al punto 397431 (con coordenadas planas: 1939618.89 m N; 4909895.03 m E) con una distancia de 312.32 metros, colinda con Joaquín Ramírez y cerca en alambre de púas.

SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/08/2024			
TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	De acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación el predio colinda al sur con un cuerpo de agua. Se realizó consulta a la CAR bajo oficio No. ST 01280 con número de radicado DTMV2-202303895 del día 11 de septiembre de 2023 sobre rondas hídricas y demás elementos ambientales que afecten el predio georreferenciado por la URT.	Si Presenta	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
		Si Presenta	96%

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA El predio se traslapa totalmente con la capa Amem_2017 donde indica que está en la zona Producción Ariari-Guayabero. También se cruza con la capa Amem_2010 que indica es un Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989.		
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio se traslapa totalmente con la cap Humedales_SIAC_100K_2021 la cual indica que tiene fecha de ingreso el 9/11/2021, fecha reco el 1/12/2020, transformado Río Ariari, Guaviare, Orinoco. Se realizó consulta a la CAR bajo oficio No. ST 01280 con número de radicado DTMV2-202303895 del día 11 de septiembre de 2023 sobre rondas hídricas y demás elementos ambientales que afecten el predio georreferenciado por la URT.	Si Presenta	96%
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Disponible	Área Disponible contrat_id: 0003 Contrato: DISPONIBLE ONSHORE Fecha firma: No hay datos Yacimiento: No Aplica Tipo contrato: No Aplica area_nombr: No Aplica Clasificación: Disponible Estado: Sin Asignar Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenca_sed: No Aplica Leyenda: Área Disponible Subtipo: No Aplica Proceso: No Aplica Área Disponible aplica a aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni si ha adjudicado propuesta. Normativa Aplicable: Acuerdo 4 de 2012.	Si Presenta	100
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Trámite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/08/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	N/A
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	N/A
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	N/A
Línea Negra	No Presenta	N/A

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta
Calle 41 No. 31-23 centro, Teléfono (601) 3770500 ext. 8357, Celular 3414378490 Villavicencio – Meta - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	N/A
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A
Otra	No Presenta	N/A

Resultado del Informe Técnico:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio

"Del formulario SRTDAF (ID doc. 3606781) se extrae lo siguiente:

El solicitante no recuerda en que año llego al predio, el cual era baldío. Posteriormente fue adjudicado por el Incora mediante Resolución nº 111 del 14 de marzo de 1997. Tiene 8 hectáreas más 5731 metros y se llama finca La Pradera. Cuando llegue al predio sembré cacao y unas matas de plátano, arme potreros y tenía ganado. Hice una casa en madera. Yo vivía con Ana Celia Poveda que era mi esposa después nacieron mis hijos Marleny, Arnoldo y Maria Nelsy. Nuestro sustento económico era venta del chocolate. Yo quería ser ganadero y alcance a sacar

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el carnet de ganadero. Cuando llegamos a la región ya había guerrilla, estaba el capitán Giraldo y el capitán Alfuri. Una vez me ofrecieron una cerveza y yo no me había dado cuenta de que era la guerrilla, me la ofreció el comandante Ricardo Quebradas, como yo era muy joven a mí no me gustaba la guerrilla yo fui grosero con el e inmediatamente saco el revolver lo disparo, pero este no funciona. Yo estaba en el piso y llegaron 2 trabajadores de la guerrilla, me tapaban la boca para que no les siguiera diciendo groserías, me encerraron en el caserío en una casa de guadua. Estuve toda la noche ahí y como a las 5 de la mañana me escape. Debido a eso Ricardo Quebradas le pregunto a Joaquín que era miembro de la guerrilla que quien era yo, que los había amenazado, que les demostraba no tener miedo, Joaquín dijo que me dejaran quieto porque yo era trabajador de él, derribaba montaña, trabajaba con él para que no se metiera conmigo ni con mi familia. A mí me tocó hacerme amigo de ellos como estrategia para estar bien, me convidaban a tomar aguardiente y yo iba un rato y después me iba para la finca. Al tiempo como 4 años no me acuerdo, llego guerrilla nueva, ellos empezaron a ir a las finca a pedirnos comida y yo negaba la comida, decía que no tenía entonces empezaron a coger las gallinas y ganado hasta que se acabó. Ana Cely y nuestros hijos salieron primero que yo, porque una vez intentaron matar a Ana Cely, pero el comandante no dejo que la mataran porque decía que nosotros eras muy colaboradores y no eramos sapos. Decidí salir de la finca porque la guerrilla se asentó en la finca, la empezaron a trabajar y yo ya no podía hacer nada ahí. Me fui para Bogotá dure solo 5 meses porque estábamos pasando necesidades. Volvimos a nuestra finca La Pradera pero no nos pudimos quedar porque estaban los paramilitares viviendo ahí. Hace como 3 meses fui a la finca y me di cuenta de que sigue abandonada, la estoy empezando a trabajar. Hace menos de 1 mes se la arrende a un señor del que no recuerdo el nombre por tres años para sembrar arroz y maíz."

2. Análisis de Información Catastral

Realizada la consulta catastral en la base de datos por nombres y apellidos e identificación del señor Álvaro Arévalo Saavedra con cédula de ciudadanía No. 1128535 quien es el solicitante, se encontró inscrito a la fecha el predio La Pradera, objeto de esta solicitud id 1064700 con la siguiente información:

Número predial Nacional 50-313-00-02-00-00-0007-0049-0-00-00-0000; número predial anterior 50-313- 00-02-0007-0049-000, destino económico : D – Agropecuario, reporta la matrícula inmobiliaria No. 236-40780, predio ubicado en el departamento del Meta, municipio de Granada, denominado "LA PRADERA VDA DOS QUEBRADAS", con una cabida superficial de 08 Ha 5731 m2 y se encuentra a nombre del señor Álvaro Arévalo Saavedra cc 1128535, según consulta catastral del día 23 de agosto del 2024.

Ya que el municipio cuenta con censo catastral urbano, se solicitó a la oficina de catastro IGAC Territorial del Meta bajo oficio ST 05871 con radicado No. DTMV2-202209482 del 2 de septiembre de 2022, copia de la ficha predial. Llega respuesta con radicado 2614DTMET-2022-0025788-ER-000 del 05-09-2022, donde se constata que en la ficha predial 50-313-00-02-00-00-0007-0049-0-00-00-0000 aparece en la clave de título 1 como propietario el señor Arévalo Saavedra Álvaro, cc No. 1128535, con título del Incora No.111 del 14/03/97 y Registro de la Oficina San Martín Libro 480 Tomo 407 Página 80 del 08/09/97. No tiene más claves de título. Cabe resaltar que aparecen dos registros anteriores tachados con clave de título 1 con los nombres González José y Castro Montoya Dioselina, igualmente figura tachado el nombre del predio Rosas Blancas y aparece LA PRADERA.

De lo anterior se concluye que el predio solicitado "La Pradera", actualmente se encuentra en las

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta
Calle 41 No. 31-23 centro, Teléfono (601) 3770100 ext. 1357 Celular 3414378490 Villavicencio – Meta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

bases de datos cartográficas y alfanuméricas de Catastro IGAC a nombre del solicitante Álvaro Arévalo Saavedra.

3. Análisis de Información Registral

Una vez consultada la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) por cédula de ciudadanía No. 1128535 y nombre del solicitante Álvaro Arévalo Saavedra, se encontró un folio de matrícula inmobiliaria (FMI) relacionados con el predio La Pradera a su nombre, el cual tiene la siguiente información:

Folio de matrícula No. 236-40780, pertenece al círculo registral de San Martín, ubicado en el municipio de Granada en el departamento del Meta, con dirección LA PRADERA, reporta el código catastral 5031300020000007004900000000 y el código catastral anterior 50313000200070049000, tiene una cabida superficial de 8 Ha 5731 M2 y se encuentra a nombre del señor Arévalo Saavedra Álvaro. Lo anterior según consta en el Sistema de Información Registral SIR consultado el 23 de agosto de 2024.

El FMI No. 236-40780 tiene tres anotaciones que describen lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 08/09/1997 Radicación 3663
 DOC: RESOLUCION 111 DEL: 14/03/1997 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR
 ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
 A: AREVALO SAAVEDRA ALVARO CC# 1128535 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 08/09/1997 Radicación 3663
 DOC: RESOLUCION 111 DEL: 14/03/1997 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR
 ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO : 999 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION
 PREVIA DEL INCORA, CUANDO CON EL ACTO O CONTRATO SE ESTE FRACCIONANDO
 DICHO PREDIO EN EXTENSIONES INFERIORES A LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR
 SEVALADA PARA ESA ZONA O MUNICIPIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
 A: AREVALO SAAVEDRA ALVARO CC# 1128535 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 08/09/1997 Radicación 3663
 DOC: RESOLUCION 111 DEL: 14/03/1997 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR
 ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO : 999 DENTRO DE LOS (5) AÑOS SIGUIENTES A LA
 ADJUDICACION, EL INMUEBLE SOLO PODRA SER GRAVADO CON HIPOTECA A FAVOR DE
 ENTIDADES FINANCIERAS COMO GARANTIA DE CREDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
 A: AREVALO SAAVEDRA ALVARO CC# 1128535 X

De acuerdo a lo anterior se pudo establecer que el solicitante Arévalo Saavedra Álvaro es el propietario actual del predio LA PRADERA, el cual está solicitando.



GESTIÓN DOCUMENTAL
 DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Meta - Villavicencio
 RT-RG-MO-05
 V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Análisis de Información ANT

De acuerdo con el estudio registral del Folio de matrícula No. 236-40780 se confirma en la anotación uno que el predio solicitado "La Pradera" con cabida superficial de 8 Ha + 5731 m2, nace de una adjudicación de baldíos realizada por parte del Incora de Villavicencio bajo Resolución No. 111 del 14/03/1997 al señor Arévalo Saavedra Álvaro.

Se realizó la consulta en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con número de cédula 1128535, perteneciente al señor Arévalo Saavedra Álvaro donde se encontraron dos adjudicaciones a su nombre, según consta en la consulta anexa realizada en la página de Registro en Línea – Solicitud de Titulación de Baldíos de fecha 23 de agosto de 2024, donde una de ellas corresponde al predio La Pradera, solicitado bajo el Id 1064700 en la URT, el cual se describe a continuación.

1. cc. 1128535 a nombre de ALVARO AREVALO SAAVEDRA donde se le adjudicó el predio LA PRADERA con un área de 8,5731 Has ubicado en el departamento del Meta, municipio Granada bajo Resolución No. 111 del 01/03/97.

5. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo

5.1 Distritos Nacionales de Manejo Integrado: El predio se traslapa totalmente con la capa Amen_2017 donde indica que está en la zona Producción Ariari-Guayabero. También se cruza con la capa Amen_2010 que indica es un Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989.

5.2 Cuerpos de Agua: De acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación el predio colinda al sur con un cuerpo de agua. Se realizó consulta a la CAR bajo oficio No. ST 01280 con número de radicado DTMV2-202303895 del día 11 de septiembre de 2023 sobre rondas hídricas y demás elementos ambientales que afecten el predio georreferenciado por la URT.

5.3 Rondas Hídricas: Se realizó consulta a la CAR bajo oficio No. ST 01280 con número de radicado DTMV2-202303895 del día 11 de septiembre de 2023 sobre rondas hídricas y demás elementos ambientales que afecten el predio georreferenciado por la URT.

5.4 Humedales: El predio se traslapa totalmente con la cap Humedales_SIAC_100K_2021 la cual indica que tiene fecha de ingreso el 9/11/2021, fecha reco el 1/12/2020, transformado Río Ariari, Guaviare, Orinoco. Se realizó consulta a la CAR bajo oficio No. ST 01280 con número de radicado DTMV2-202303895 del día 11 de septiembre de 2023 sobre rondas hídricas y demás elementos ambientales que afecten el predio georreferenciado por la URT.

5.5	HIDROCARBUROS	-	Área	Disponible
contrat_id:				0003
Contrato:		DISPONIBLE		ONSHORE
Fecha	firma:	No	hay	datos
Yacimiento:		No		Aplica
Tipo	contrato:	No	No	Aplica
area_nombr:		No		Aplica
Clasificación:				Disponible
Estado:		Sin		Asignar
Operador:	Agencia	Nacional	de	Hidrocarburos
cuenca_sed:		No		Aplica
Leyenda:		Área		Disponible

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Subtipo: No Aplica
Proceso: No Aplica

6. Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno

Conforme a la consulta realizada el día 15/05/2024 NO se encuentra sobreposición con los programas u estrategias de gobierno

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio

La comunicación fue realizada el día 28 de junio de 2023 por el profesional Jakson Enrique Valencia Asprilla, en compañía de la señora Marleny Arévalo Poveda quien es la encargada del proceso. Al momento de realizar la Comunicación, se evidencia que el predio lo están explotando con cultivo yuca y arroz, la finca no tiene vivienda, esta finca la está produciendo la misma familia de los solicitantes y manifiesta la señora Marleny que la finca la tienen en arriendo, que el problema con la finca es el lindero oriental, donde pasa la servidumbre.

Las coordenadas donde se fijó la comunicación son: Lat.: 3° 27' 9,390" N - Long: 73° 48' 35,860" W.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos

El día 13 de abril de 2023 se llevó a cabo la georreferenciación del predio por parte del profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, el topógrafo Luis Fernando Gallo Loaiza donde no pudo ser acompañada por el solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA, debido que él falleció recientemente, por lo cual la actividad se realizó en compañía de su hija la señora MARLENY AREVALO POVEDA identificada con CC 40447869. La señora Marleny Arévalo mostró correctamente los linderos, ya que estos se encuentran materializados con cerca en alambre de púas, además el lindero sur viene dado por un cuerpo de agua. Al momento de la diligencia la señora Marleny Arévalo manifiesta que ni ella, ni el solicitante fueron despojados del predio y que pusieron su caso en la Unidad de restitución de Tierras por una servidumbre que realizó un vecino sobre el predio sin autorización previa.

El área georreferenciada por la URT corresponde a 8 Ha +1958 m2.

Topología:

El predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 4/09/2023.

PLANOS

Plano producto de la georreferenciación



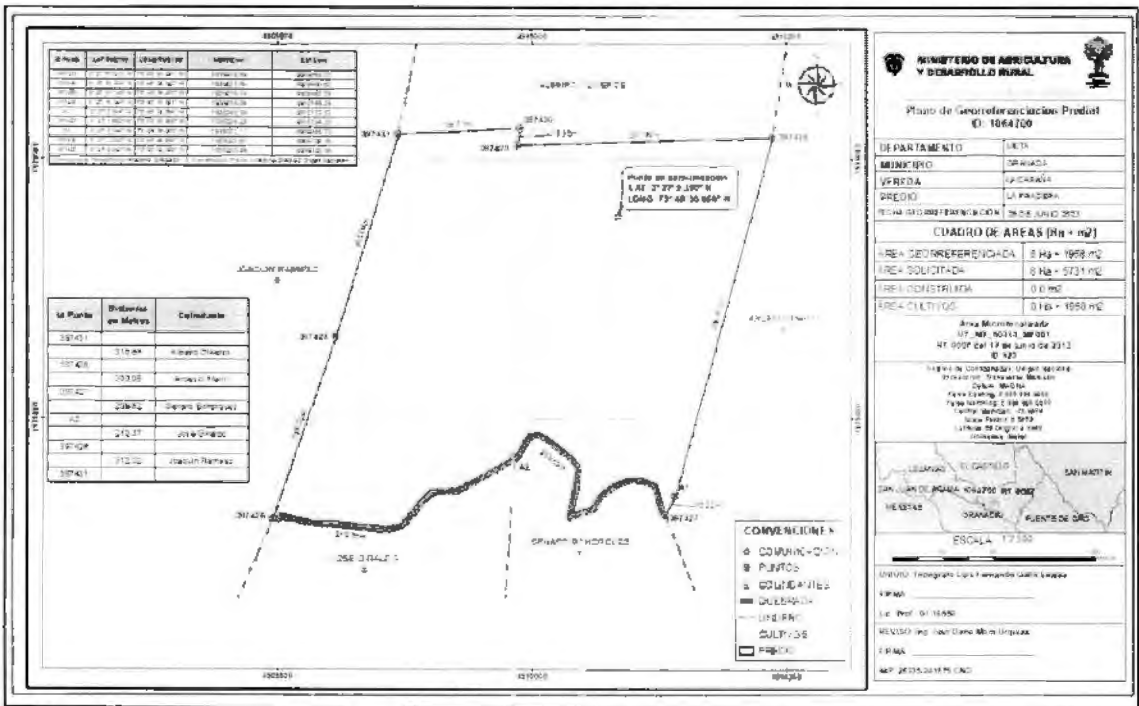
GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.3.AFECTACIONES DEL PREDIO

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones

9.3.1 DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos

de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁸⁹

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"⁹⁰.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica⁹¹, así, para este estudio es

⁸⁹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.
http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

⁹¹ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978⁹² a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, juntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes⁹³, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-(4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo con el manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que, en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era

constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

⁹² Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

⁹³ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Calle 41 No. 31-23 centro. Teléfono (601) 3770300 ext. 835-7. Celular 3414376490 Villavicencio – Meta
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo con el caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigor de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación⁹⁴ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables⁹⁵.

En lo relacionado con la competencia de determinar el acotamiento de la ronda, se resalta que con la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales dentro de su jurisdicción aplicar la normatividad sobre la disposición administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente. Así, en el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En línea con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 determinó lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda hídrica (señalada en el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.)

Las rondas hídricas como espacio público

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley, como expondremos seguidamente.

⁹⁴ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁹⁵ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989⁹⁶ modificada por la Ley 388 de 1997⁹⁷ se expidió el Decreto 1504 de 1998⁹⁸, que en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política⁹⁹.

El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 menciona las áreas que constituyen el espacio público, destacando las fuentes de agua, y además "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"¹⁰⁰

Sobre este mismo tema, a través de la sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional determinó: "extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva"¹⁰¹.

Posteriormente, en la sentencia SU-842 de 2013, se concluye: "*De lo expuesto se sigue que las calles, andenes, ciclovías, ciclorutas, rondas hídricas o hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental, entre otras, forman parte del espacio público (...)*"¹⁰²(Negritas fuera de texto original).

Igualmente, es importante establecer que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, al momento de elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios deben tener en cuenta como determinantes que consagra la norma, a saber:

1. Aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales;
2. Las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y,
3. Las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Como se expuso, estos factores operan como determinantes ambientales, constituyéndose en normas de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos para la elaboración y adopción de sus POT, PBOT o EOT.

⁹⁶ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"

⁹⁷ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

⁹⁸ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"

⁹⁹ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

¹⁰⁰ Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

¹⁰¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente D-3721.

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-842 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. Referencia: Expediente T-3.011.980.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 35¹⁰³ de la misma Ley define el concepto de suelo de protección como el conformado por zonas y áreas ubicadas dentro de las clasificaciones que cita la norma (urbano, suburbano, de expansión urbana y rural) en lo que, dependiendo de sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o zonas de áreas de amenaza riesgo no mitigable, entre otros, tendrán restringidas la posibilidad de ser urbanizables.

Esta Ley en su artículo 104 numeral 1 modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, establece que quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas de riesgo, como son las rondas de cuerpos de agua, incurrirán en una infracción urbanística y por lo tanto deberán pagar una multa. Al respecto, el Decreto 1600 de 2005⁷⁷, artículos 58 y 67, establecen que no procede reconocimiento de edificaciones o legalización de asentamientos en zonas de protección.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007⁷⁸, reglamentario de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, señala que las rondas hídricas hacen parte de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental como áreas de especial importancia ecosistémica, y por lo tanto objeto de especial protección ambiental. En la misma línea, el Decreto 1469 de 2010¹⁰⁴ exige que, dentro de la información entregada para obtener licencia de parcelación en el suelo rural, los planos deben identificar las áreas de especial importancia ecosistémica como las rondas hídricas.

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010⁸⁰ guarda correspondencia con las normas mencionadas previamente, pues establece que el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de qué trata la Ley 388 de 1997, reiterando que la posibilidad de urbanizar está restringida cuando las áreas públicas o privadas permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad de importancia municipal, regional o nacional¹⁰⁵

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o

¹⁰³ Ley 388 de 1997 "Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

¹⁰⁴ Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones

¹⁰⁵ Art. 20 Decreto 2372 de 2010: "está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto. Parágrafo. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los ~ procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto"

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

a) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien para el asunto objeto de estudio se ofició a la Corporación CORMACARENA con el DTMV2-202303895 del 11 de septiembre de 2023 para que como entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubican los predios objeto de la solicitud, efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

Así, con la información que proporcione la Corporación CORMACARENA se deberá verificar si la superposición del inmueble con la ronda es total, parcial o menor, trayendo como consecuencia la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta
Calle 41 No. 31-23 centro Teléfono (601) 3770300 ext. 8317 Celular 3414378490 Villavicencio – Meta Colombia
restituciondeltierras.gov.co Siganos en @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

existencia de bienes de uso público que no puedan ser adquiridos mediante adjudicación en virtud de los mencionados artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. De esta manera, se deja la claridad que la inscripción del predio "La Pradera" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a pesar de incluir la totalidad del predio georreferenciado, sólo incorporarán aquellas partes que la autoridad competente, en este caso CORMACARENA, no defina como bien de uso público.

Humedales

A partir del Convenio de Diversidad Biológica, adoptado en Colombia a través de la ley 165 de 1995 se acogió una definición de este ecosistema como "un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional"

En el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", recogido por el Decreto Único 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece la definición de ecosistemas estratégicos:

"Artículo 29. Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto."

Ahora bien, dentro de los denominados ecosistemas estratégicos se encuentran los humedales, los cuales de acuerdo a la normatividad ambiental y a lo dispuesto vía jurisprudencial merecen una protección especial "por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna".

Respecto a estos ecosistemas, se resalta que con la expedición de la Ley 357 de 1997, el Estado Colombiano adhirió a la "Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" suscrita en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971 y cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, en consideración a "las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas".

Con dicha adhesión se acogió por primera vez el concepto de Humedal en nuestro país. Al respecto, el mencionado instrumento establece que "Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los ecosistemas humedales pueden estar salvaguardados a través de:

- Creación de áreas protegidas o, de otras figuras de conservación.
- Designación como Sitio Ramsar.

No obstante, no todos los humedales se encuentran enmarcados dentro de las categorías mencionadas, aun así, se deben ejecutar acciones efectivas, dirigidas a la conservación de estos.

En este sentido, es de mencionar que, si bien el concepto de humedales se acogió con la Convención Ramsar, este tipo de ecosistemas ha sido protegido bajo la categoría de bien de uso público en el

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

marco de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", a través de los artículos 80 y 83, tal y como se señala en la consulta.

De lo anterior, es posible concluir que los humedales están constituidos como bienes de uso público (y por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables), salvo los que: i) formen parte de predios de propiedad privada, sobre los cuales, en razón a la función ecológica de la propiedad, se pueden imponer limitaciones por razones de interés general o; ii) los que nazcan y mueran en una misma heredad.

Partiendo del reconocimiento del humedal como bien de uso público y con el propósito de protección y manejo, a través de la Resolución 157 de 2004, el Ministerio de Ambiente adopta medidas para garantizar su uso sostenible, para lo cual, dispone que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar para los humedales prioritarios de su jurisdicción, medidas de manejo, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de manejo se concretan a través de la aprobación del Plan de Manejo, el cual se encontrará en cabeza de la autoridad ambiental que tenga competencia para la administración de dicha área, es decir, las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su territorio (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, para el caso particular). Es de resaltar que para la formulación de los mencionados Planes de Manejo se expidió la Resolución 196 de 2006, a través de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la guía técnica para la formulación de estos instrumentos de planificación, estableciendo como uno de sus componentes, la zonificación del humedal, en el cual deberán estar contenidos los usos y restricciones.

Bajo la misma línea, la Política Nacional de Humedales de Colombia establece que la conservación y el uso sostenible de los humedales debe entenderse como un propósito social, en donde de acuerdo con el contexto social de cada sitio y mediante un relacionamiento estrecho entre autoridades administrativas regionales y locales, se pongan en práctica acciones variadas como el ordenamiento ambiental, territorial y la sostenibilidad ambiental.

Con posterioridad, a través de la ley 1753, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", respecto al tema de humedales estableció:

"ARTÍCULO 172. PROTECCIÓN DE HUMEDALES. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente, la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente" (negritas fuera de texto)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Meta
Calle 41 No. 31-23 centro Teléfono (601) 3770300 ext. 8357. Celular 3414378490 Villavicencio - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con lo anterior, queda claro que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los Institutos de Investigación Científica, la entidad competente para determinar la cartografía de humedales, entretanto la implementación de acciones estará a cargo de las autoridades ambientales correspondientes.

Es importante referir que el MADS a través de radicado 2101-E2-2022-02600 del 10 de mayo de 2022 emitió respuesta relacionada con la capa de humedales versión 3 del 2020 donde es posible destacar que:

La capa de humedales versión 3 del 2020, fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados, como el Instituto Alexander Von Humboldt, IDEAM y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invemar.

Igualmente, el Ministerio aduce que las Autoridades Ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales en su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 157 de 2004 del MADS.

De lo anterior, es posible inferir desde ya que la capa de humedales que ha dispuesto el Ministerio de Ambiente puede ser utilizada para tener indicios de la presencia de un humedal, en todo caso, se debe consultar a la autoridad ambiental competente para determinar la existencia de estos ecosistemas en el predio objeto de restitución a través de los respectivos planes de manejo ambiental, donde además se podrá determinar las medidas de manejo que puedan ser implementadas en un post fallo.

Evaluada la solicitud respecto el traslape con las figuras ambientales y dadas las calidades jurídicas del predio, no se evidencia inconveniente para continuar con el registro de la solicitud y posterior demanda, no obstante, es importante que se oficie a CORMACARENA para que informe:

1. Si ha efectuado el acotamiento de la ronda hídrica sobre el área de influencia del predio objeto de análisis, en caso positivo, informen los usos y las restricciones con las que el predio cuenta.
2. Igualmente, informen si han adoptado el correspondiente plan de manejo ambiental para el área que se identifica como humedal según la capa oficial, en caso positivo, informen la zonificación y los usos habilitados para el predio objeto de análisis.

Por lo anterior, se realizó consulta a la CAR bajo oficio No. ST 01280 con número de radicado DTMV2-202303895 del día 11 de septiembre de 2023 sobre rondas hídricas y demás elementos ambientales que afecten el predio georreferenciado por la URT, sin que a la fecha tengamos una respuesta por parte de CORMACARENA.

9.3.2 Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 90361, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamento el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solididad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Meta
Calle 41 No. 31-23 centro Teléfono (601) 3770300 ext. 8317, Celular 3414378490 Villavicencio – Meta Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

9.3.3 DE LA SUPERPOSICIÓN PARCIAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 3, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*¹⁰⁶

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹⁰⁷

¹⁰⁶ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁰⁷ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin." ¹⁰⁸

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate." ¹⁰⁹

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN AL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución mediante la resolución RT 01591 del 13 de agosto del 2020, por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de

¹⁰⁸ Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁰⁹ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ordenó a la Oficina de Instrumentos públicos de San Martín (Meta), que inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 2036-40780, con carácter preventivo y publicitario la medida de protección de conformidad al numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Por ello, se envió oficio No. 202422200361751/ ST 01204 a la Oficina de Instrumentos públicos de San Martín (Meta) para que inscriba en el Folio de matrícula la antes mencionada medida. A la fecha de elaboración del ITP no se había registrado la medida publicitaria del FMI.

10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Arévalo	Saavedra	Álvaro		Cédula de ciudadanía-C.C.	1.128.535	Titular	1/08/1935	Fallecido
Poveda		Ana	Celia	Cédula de ciudadanía-C.C.	20.280.399	Titular	25/02/1940	Fallecido
				Cédula de ciudadanía-C.C.		Hijo/a	29/07/1978	Vivo
				Cédula de ciudadanía-C.C.		Hijo/a	23/10/1980	Vivo
				Cédula de ciudadanía-C.C.		Hijo/a	12/03/1985	Vivo

NÚCLEO FAMILIAR DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS										
(Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)										
Primer Apellido o	Segund o Apellido o	Primer Nomb re	Segund o Nomb re	Tipo de Documen to	N° de Identificaci ón	Marque una X		Fecha de Nacimien to (ddmmaa)	ESTAD O (Vivo, fallecido o desaparecid o)	Teléfono de Contacto
						Titul ar	Legitima do			
Arévalo	Saaved ra	Álvaro		Cédula de ciudadaní a-C.C.	1.128.535	X		1/08/1935	Fallecido	N/A
Poveda	Ana	Celia		Cédula de ciudadaní a-C.C.	20.280.399	X		25/02/194 0	Fallecido	N/A
				Cédula de ciudadaní a-C.C.			X	29/07/197 8	Vivo	
				Cédula de ciudadaní a-C.C.			X	23/10/198 0	Vivo	
				Cédula de ciudadaní a-C.C.			X	12/03/198 5	Vivo	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCEPTO SOCIAL

Para la elaboración del presente documento se tuvo en cuenta la información que reposa en el expediente de restitución y la aportada por cada uno de los legitimados vivos que se incluyen en el presente documento. Se contó con el relato de los (3) hijos del difunto solicitante ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA (Q.E.P.D.) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Poveda, con quienes se estableció comunicación vía telefónica desde el día 10 de mayo de 2024 a la fecha presente. Para el presente documento se debe tener en consideración los siguientes puntos:

1. El solicitante Álvaro Arévalo Saavedra (Q.E.P.D.) manifestó que fundó el predio denominado "La Pradera" y posteriormente fue adjudicado por el instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- en el año de 1997. Así mismo refirió que allí construyó una casa en madera y que su núcleo familiar estaba conformado por el solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA (Q.E.P.D.), su compañera Ana Celia Poveda y posteriormente nacieron sus hijos Marleny, Arnoldo y María Nelcy, mientras permanecieron y explotaron el predio solicitado en restitución con cultivos de plátano, cacao, potreros para ganado y venta del chocolate, según declaración del solicitante fallecido ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA (Q.E.P.D.)
2. El núcleo familiar durante el momento de los hechos de abandono del predio seguía estando conformado por el solicitante ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA (Q.E.P.D.), su compañera permanente y sus hijos [REDACTED] [REDACTED] en una tipología de familia nuclear; Relataron que salieron desplazados para Bogotá en el año de 1999, saliendo del municipio de Granada (Meta) con destino a la ciudad de Bogotá DC, donde unos familiares de su padre, pero que duraron solo cinco meses, porque estaban pasado muchas necesidades, por lo cual deciden devolverse al predio "La Pradera".
3. Los hijos del solicitante fallecido relataron que primero falleció su señora madre Ana Celia Poveda en la fecha 30/01/2021 de muerte natural y meses después fallece el señor Álvaro Arévalo Saavedra en la fecha 04/05/2021 a causa de un infarto.
4. Así mismo relataron que en la actualidad son retornados, se encuentran viviendo en el predio Las Brisas, predio colindante del solicitado en restitución "La Pradera", el cual tiene ya un proceso de sentencia, caso identificado con el Id 72065, y el predio La Pradera lo tienen arrendado a unos vecinos de la vereda para cultivos de arroz y yuca, en la actualidad.
5. La legitimada [REDACTED] fiere presentar una condición de discapacidad visual, a raíz de un accidente que tuvo hace un año aproximadamente, con un alambre galvanizado en labores del campo, lo cual le produjo la pérdida de la vista en el ojo derecho, con diagnóstico de trauma ocular derecho, según epicrisis anexada al presente documento

Nota: Se adjuntan los documentos de identificación de [REDACTED] [REDACTED] así como los registros civiles de nacimiento. Así mismo, se anexa registros civiles de defunción del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA y de la señora ANA CELIA POVEDA.

Concepto jurídico: La relación jurídica del solicitante ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA frente al predio es de PROPIETARIO. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley 1448 de 2011, se considera deben ser inscritos los fallecidos ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA y su compañera ANA CELIA POVEDA, así como los legitimados de los causantes: los herederos determinados [REDACTED] [REDACTED] y los indeterminados que puedan considerar tener algún derecho sobre el predio objeto de la solicitud, conforme a las directrices y circulares emitidas por la Dirección Jurídica.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Calle 41 No. 51-29 Centro, Villavicencio (CPT) 3770300 ext. 6317 Celular 3414378490 Villavicencio - Meta
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF al señor **ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.128.535 expedida en Saboyá - Boyacá, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Pradera" ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Granada, departamento del Meta, con un área georreferenciada de ocho hectáreas con mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8 Ha+ 1958m²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 40780 y el número predial 503130002000000070049000000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señora **ANA CELIA POVEDA [compañera permanente]**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.280.399, en relación con el predio rural denominado "La Pradera" ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Granada, departamento del Meta, con un área georreferenciada de ocho hectáreas con mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8 Ha+ 1958m²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 40780 y el número predial 503130002000000070049000000000.

TERCERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a los señores [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de herederos determinados; así como a los **LEGITIMADOS INDETERMINADOS** de los finados **ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA y ANA CELIA POVEDA** en relación con el predio rural denominado "La Pradera" ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Granada, departamento del Meta, con un área georreferenciada de ocho hectáreas con mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8 Ha+ 1958m²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 40780 y el número predial 503130002000000070049000000000.

CUARTO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 1999 a 2008.

QUINTO: REITERAR al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 236- 40780, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco días (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236- 40780, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio 236- 40780, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución a las señoras [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución 00203 del 26 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

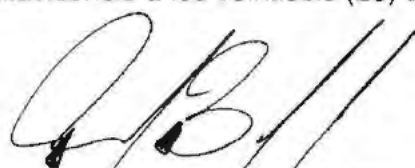
identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] A, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] B en calidad de legitimados de los señores **ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.128.535 expedida en Saboya; y **ANA CELIA POVEDA**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.280.399 en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOVENO: NOTIFICAR la presente resolución a los herederos determinados e indeterminados de los señores **ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.128.535 expedida en Saboya y **ANA CELIA POVEDA**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.280.399, en la página web de la Unidad y cartelera de la Dirección Territorial, conforme al artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

DECIMO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de los herederos determinados e indeterminados del solicitante **ÁLVARO ARÉVALO SAAVEDRA**, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.128.535 expedida en Saboya, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Villavicencio a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica – [REDACTED]
Área Social – F [REDACTED]
Área Catastral – [REDACTED]

Área Jurídica [REDACTED]
Área [REDACTED] grado 15 [REDACTED]
Área Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas – Coordinador Catastral [REDACTED]



GESTIÓN DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022